

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

LINDA I. MIRANDA
MARTÍNEZ

Recurrida

v.

PUEBLO, INC. Y
ASEGURADORA ABC

Peticionaria

KLCE201501065

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Limitada de Toa
Alta

Civil Núm.
C CD2013-1689

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

Comparece el 28 de julio de 2015 Pueblo Inc. (Pueblo o parte peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de título. Solicita que se expida auto de *certiorari* y se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI), el 1 de mayo de 2015, notificada el 23 de julio de 2015. Mediante dicho dictamen, entre otros renglones, se declara sin lugar la *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA* presentada por Pueblo el 27 de octubre de 2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

El 19 de diciembre de 2013 la señora Linda Miranda Martínez (señora Miranda o la recurrida) presenta ante el TPI Querella contra Pueblo por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185b *et seq.*, y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

Pueblo contesta la Querella el 30 de diciembre de 2013. Posteriormente, el 27 de octubre de 2014 Pueblo presenta *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA*.

Luego de varios trámites, incluyendo el que se le concediera término adicional a la señora Miranda para que se expresara, finalmente se le concede hasta el 12 de febrero de 2015 para que presente su oposición a la petición de sentencia sumaria. No habiéndose expresado la recurrida, entonces Pueblo reitera su posición el 29 de abril de 2015. Finalmente, el 4 de mayo de 2015, la señora Miranda presenta *MOCIÓN URGENTE INFORMATIVA* y también *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN PARA PRESENTAR POSICIÓN A SENTENCIA SUMARIA*.

Así las cosas, el 1 de mayo de 2015, reducido a escrito el 21 de julio de 2015, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI emite la Resolución objeto del presente recurso. Mediante dicho dictamen, entre otras cuestiones, declara sin lugar la *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA*.

Inconforme, Pueblo presenta ante el TPI el 28 de julio de 2015 *MOCIÓN URGENTE EN RECONSIDERACIÓN*. Aún estando dicha moción ante la consideración del TPI, Pueblo presenta el 3 de agosto de 2015 el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Sostiene que el TPI incurrió en los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no exponer claramente en la Resolución cuáles son los hechos realmente controvertidos y los no controvertidos.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que existe controversia respecto a si la recurrida tenía una “condición” y/o necesidad[,] solicitó ayuda y éste le fue denegada y respecto a si la recurrida fue despedida por una alegada “condición”.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que existe controversia respecto a si la recurrida podía ser reubicada y si el cierre de le tienda Pueblo International fue por quiebra.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Sentencia Sumaria.

Emitimos Resolución el 18 de agosto de 2015 a los efectos de concederle término a la señora Miranda para presentar su posición. Sin embargo, la recurrida no ha comparecido.

Posteriormente emitimos Resolución el 16 de noviembre de 2015, notificada al día siguiente,

requiriéndole al TPI elevar en calidad de préstamo los autos del caso.

II.

-A-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, en su parte pertinente al caso de autos, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Respecto al efecto de una reconsideración sobre el término para presentar una solicitud de *certiorari* ante este foro, la Regla 52.2(g) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(g), establece:

El transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.

Preciso es apuntar que igual interrupción del término para instar recurso de apelación ocurre al presentarse en el TPI solicitud de reconsideración sobre una Sentencia. Regla 52.2(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(e).

En otras palabras, con la presentación de una oportuna e idónea moción de reconsideración se

interrumpe el término para presentar tanto una solicitud de *certiorari* como un recurso de apelación ante este Tribunal. Ese término comienza a contarse de nuevo desde que se archiva en autos copia de la notificación de una orden resolviendo definitivamente la reconsideración.

-B-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal*, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991). Conforme a ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005). Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en

él, actúa ilegítimamente. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. (Énfasis nuestro). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra; *Rodríguez v. Segarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). La presentación de un recurso prematuro o tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, toda vez que en el momento de la presentación no hay autoridad judicial para acogerlo y menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Íd.*

Apoyado en lo anterior, señalamos que la Regla 83(B) y (C) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, nos faculta para desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción.

III.

Al aplicar la normativa previamente mencionada a los eventos procesales reseñados, forzoso es concluir que el presente caso es prematuro. Ello en atención a que, como ha quedado dicho, Pueblo presenta ante el TPI -en tiempo y oportunamente- una Moción de Reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Esa moción no había sido adjudicada por el TPI el 3 de

agosto de 2015, fecha en la cual ocurre la presentación del recurso de epígrafe.

Luego de haber examinado los autos originales, surge que el TPI emite Resolución el 26 de agosto de 2015 en donde erróneamente declara como académica la *Moción Urgente en Reconsideración*. En este caso Pueblo presenta la Moción de Reconsideración seis (6) días antes de instar el *certiorari* de título, por lo que le recordamos al TPI que -según resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico- si dentro de los quince (15) días provistos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una de las partes presenta una reconsideración ante el foro primario y a su vez un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, el TPI conserva jurisdicción para entender en la Moción de Reconsideración siempre y cuando el auto de *certiorari* no haya sido aún expedido.

Municipio de Rincón v. Velázquez Muñoz, res. el 29 de abril de 2015, 192 D.P.R. ___ (2015), 2015 T.S.P.R. 52. En vista de lo anterior, procede la desestimación de esta petición de *certiorari*. Ello es así, pues la presentación de la oportuna moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en alzada, ya que la mera presentación del recurso de *certiorari*, **sin más** no impide la continuación de los procedimientos en el TPI.

A diferencia de lo expresado por el TPI en su Resolución del 26 de agosto de 2015, la *Moción Urgente*

en Reconsideración **no es académica** pues fue presentada oportunamente, y **antes** de que este Tribunal hubiera emitido determinación alguna en cuanto a la expedición del auto. En definitiva, el TPI está aún investido de jurisdicción para adjudicar la solicitud de reconsideración formulada por Pueblo.

IV.

Considerando los fundamentos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad. Una vez el TPI emita y notifique Resolución en adjudicación de la *Moción Urgente en Reconsideración* presentada por Pueblo el 28 de julio de 2015 aquélla parte que resulte insatisfecha tendrá entonces la opción de acudir ante este Tribunal de Apelaciones en el término aplicable.

Se le ordena a la Secretaría de este Tribunal desglosar los apéndices de las copias del recurso de epígrafe y entregarlos a la representación legal de los peticionarios, de manera que puedan ser utilizados en un recurso futuro conforme a la Regla 83(E) del nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Además, ordenamos a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución los autos originales del caso civil número C CD2013-1689 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico a todas las partes, y a la Hon. María C. Sanz Martínez, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones